



**Razón.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Luis Arturo Ortiz Reyes, quien promueve con el carácter de representante común de la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de febrero de dos mil veinte, sin anexo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de febrero de dos mil veinte. **Conste.**

**Secretario General**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**

**Razón.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Flora Barrios, Alfredo Ortiz Aguilar y Martiniano Ortiz Barrios, quienes promueven con el carácter de Presidenta Municipal, Síndico y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de febrero de dos mil veinte, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de febrero de dos mil veinte. **Conste.**

**Secretario General**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**

## **JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**ACTORES:** Luis Arturo Ortiz Reyes y otros ciudadanos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos, del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/04/2020**, promovido por Luis Arturo Ortiz Reyes<sup>1</sup> y otros ciudadanos pertenecientes al Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que impugnan el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **Proceso electivo.**

---

<sup>1</sup> Los nombres de los actores, se detallan en una tabla anexa a la sentencia.



I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2165/2018, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/165/2019, signado el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número signado el dos de agosto de dos mil diecinueve y recibido en el

instituto, el cinco del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, informó a esa autoridad la fecha de su Asamblea General para la Elección de Concejales.

**V. cuaderno de antecedentes C.A. 105/2019.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/5468/2019, signado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el cinco del mismo mes y año, se notificó el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal en el expediente número C.A.105/2019, relacionado con la petición ciudadana de habitantes de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que fuera el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas quien coadyuvara en la preparación y desarrollo de la elección de concejales para el periodo 2020-2022.

**VI. Solicitud de copia certificada del Dictamen.** Mediante oficio número 01/MP/2019, signado el doce de septiembre de dos mil diecinueve, un ciudadano del citado Municipio, solicitó a ese Instituto Electoral Local, copia del dictamen por el que se identifica el método de elección de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

**VII. Escrito de fecha dos de octubre pasado.** Mediante escrito signado por ciudadanos y autoridades auxiliares de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, realizaron diversos señalamientos e irregularidades relacionadas con la renovación de concejales del referido Municipio.

**VIII. Citatorios a reunión de Trabajo.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2191/2019 y IEEPCO/DESNI/2191/2019, se convocó para el ocho de octubre pasado, al Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, y a los ciudadanos accionantes del escrito referido en el antecedente inmediato



anterior, a fin de realizar una mesa de trabajo respecto de los actos realizados para la renovación de concejales de esa Municipalidad.

**IX. Reunión de Trabajo.** Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se dieron cita las autoridades municipales y auxiliares y un grupo representativo de ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de tratar lo relacionado con la renovación de sus autoridades para el periodo 2020-2022.

**X. Documentación de la Elección Municipal.** Mediante oficio número 198/MMP/2019, la autoridad municipal realizó la remisión de la documentación siguiente:

1. Acta de nombramiento de autoridades municipales para el Trienio 2020-2022.
2. Lista de firmas que avalan dicho nombramiento.
3. Convocatoria.
4. Evidencia fotográfica de publicación de la convocatoria.
5. Acta circunstanciada de hechos.
6. Formatos de concentrados de resultados.
7. Oficio explicativo del procedimiento interno de selección.
8. Oficio de Integración del Cabildo para el Trienio 2020-2022.

De dicha documentación se desprende que el día 30 de septiembre de 2019, celebraron la elección de sus Autoridades Municipales.

**XI. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el seis de diciembre del dos mil diecinueve, al cual se le asignó el folio de control interno número 058421, se refieren diversas irregularidades derivadas de la renovación de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

**XII. Escrito de aclaración.** Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre del actual, el ciudadano Tereso García Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca manifiesta que la propuesta para las autoridades electas para el periodo 2020- 2022, para los cargos propietarios sería de tres años,

y los suplentes de un año, sin embargo, esta no fue sometida a la consideración de la Asamblea General Comunitaria, por consiguiente, las autoridades electas en la asamblea general de treinta de septiembre del actual, en los cargos de propietario y suplentes, ejercerán sus funciones durante el periodo 2020-2022.

### **Acto reclamado.**

**I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.

### **Juicio electoral**

**I. Presentación del escrito.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Luis Arturo Ortiz Reyes y otros ciudadanos, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-382/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**II Recepción del juicio ante este Tribunal.** El tres de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/027/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**III. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con la clave JNI/04/2020; en el Sistema de Información de



la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**IV. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/04/2020 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

**V. Cumplimiento requerimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; se admitió el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del ocho de febrero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

En razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos para el periodo 2022-2022.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En el caso la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios Local. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) **Oportunidad.** El Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió, el acto reclamado, el plazo corrió del veintitrés al veintisiete de diciembre pasado, exceptuándose el día veinticinco por ser inhábil.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de diciembre pasado, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**<sup>3</sup>.

b) **Forma.** El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante la responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; su

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## **V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo 2020-2022.

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentada por los actores, se advierte que señalan como agravio:

1. Que se omitió señalar que la elección de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, era una continuación de las asambleas electivas previas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, en donde ya se había nombrado a la mesa de los debates y se había elegido al Presidente Municipal, y por ende, quien tenía la competencia y atribución de llevar el proceso de elección era precisamente la mesa de los debates, ya nombrada previamente, y no el presidente municipal.

2. Indebida valoración de pruebas, aduciendo que el Consejo Municipal y Agrario, constituido unilateralmente mediante acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve carece de facultades para desintegrar o sustituir la mesa de los debates nombradas el veintinueve de julio.

Que, del acta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, y de las afirmaciones que ahí se contienen a la convicción de que sí hubo dos asambleas electivas previas al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual firma se omitió valorar las copias de los oficios mediante los cuales del Presidente Municipal, convoca a las Asambleas electivas de fechas veintinueve de julio y diecinueve de agosto, así como el acta de veintinueve de agosto; que omitió valorar el oficio 200/MMP/2019, de veinticinco de octubre, y el acta circunstanciada de primero de octubre, esta última donde se admiten que no hubo condiciones.

**3.** Vulneración a sus derechos políticos electorales. Al dejar sin efecto en forma unilateral, las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, así como los acuerdos tomados en ellas.

**4.** Vulneración al principio de certeza, porque el acta no cumple con los requisitos de idoneidad, ya que se desprende de la propia acta que la elección se llevó a cabo a las diez horas la instalación y que de manera ininterrumpida concluyó a las dos horas con treinta minutos de la madrugada del primero de octubre. Ya que en el acta electiva no se señaló ningún receso o suspensión.

Y que el mismo número de personas que iniciaban la asamblea haya concluido.

**5.** Omisión de valorar el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, de la que se desprenden vicios de origen ya que en el punto primero y segundo, se confirma la indebida integración de un Consejo Municipal Electoral. Porque asumieron competencia que no son atribución

**6.** La omisión de analizar la violencia porque en la elección hubo disparos de arma de fuego, como consta en los puntos sexto y séptimo del acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve.

**7.** La omisión de valorar que se violó la fecha para emitir la convocatoria, pues según el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018, la elección de concejales se realiza en el mes de julio.

De ahí que a su consideración se violó la fecha para publicitar el dictamen y la convocatoria, debió de haber sido previamente convocada por la autoridad municipal para poner a consideración el cambio de regla en cuanto a la fecha de la convocatoria y como consecuencia la fecha en la que se realice la asamblea electiva.

**8.** Omisión de valorar la existencia de Quorum para llevar a cabo la asamblea electiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, sin haberse consultado el padrón de asambleístas.

**9.** omisión de valorar que la convocatoria, no fue publicada en atención al principio de máxima publicidad. Es decir, la convocatoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no fue publicada conforme al método de elección. Ya que las placas fotográficas por sí solas resultan insuficientes, ya que carecen de circunstancia de tiempo, modo y lugar, y no están administradas con algún otro medio de prueba.

Además que no existe constancia en autos que se haya publicitado la convocatoria en la Agencia de Policía de la comunidad de “Pueblo Viejo”, núcleos rurales de Cabacua, y la cumbre, de la Agencia de Policía de San Juan del Rio, de Chicabaya, la comunidad de Cuesta Blanca, comunidad de Banco de Tierra y de Corona de Xintiti, en el centro o cabecera municipal.

El Presidente Municipal expresamente señala que convocó a elecciones mediante convocatorias abiertas y perifoneo, sin embargo, no existe constancia en autos que acredite sus afirmaciones,

**10.** Se vulneró el principio de inmediatez de la información toda vez que transcurrieron 25 días para entregar el acta electiva al Instituto Electoral Local, a pesar de que la elección concluyó el primero de octubre de dos mil diecinueve.

11. Alteración al método electivo por la integración del Consejo Municipal Electoral y que conforme al consejo se determinó una tolerancia de treinta minutos.

12. Que nunca se asentó el método de votación que se empleó para nombrar a la mesa de los debates, esto es, si fue a mano alzada o mediante boletas.

Haciendo notar, que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y que se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Haciendo la precisión que por cuestión de método se agruparan los agravios que guarden relación, sin que ello le genere perjuicio a algunas de las partes.

## **VII. CONTEXTO DE MAGDALENA PEÑASCO TLAXIACO, OAXACA<sup>4</sup>.**

### **Denominación    Toponimia**

Se le da el nombre de Magdalena por la virgen de Santa María Magdalena que se encuentra en la parroquia de este pueblo y Peñasco es por el famoso cerro que se le denomina El Gachupín, que tiene un peñasco de unos 600 metros de altura sobre el nivel del mar.

### **HISTORIA**

La información con la que se cuenta hasta el momento es que se decretó el 15 de marzo de 1825, por la Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca con el nombre de Magdalena Tlacotocapan y el 18 de noviembre de 1844, se registró con el nombre de Magdalena Yutenuya Peñasco, por los

---

<sup>4</sup> La información fue obtenida de la página  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20050a.html>

dos ríos que se unen al centro del poblado, peñasco por el cerro de Gachupín.

**Desde 1901 se le conoce con el nombre de Magdalena Peñasco nombre que lleva hasta la fecha.**

### **Personajes Ilustres**

- Crescencio Aguilar Ortiz.
- Policarpo Cruz.
- Donaciano Ortiz Feria.
- Juan Zárate Vásquez.

### **Cronología de Hechos Históricos**

#### **AÑO ACONTECIMIENTOS**

**1825**

15 de marzo. Se decreta el Municipio de Magdalena Peñasco.

**1902**

21 de mayo. Se fundó el templo católico.

### **MEDIO FÍSICO**

#### Localización

Municipio de Magdalena Peñasco

Se localiza en las coordenadas 17°14' de latitud norte y 97°33' de longitud oeste a una altura de 1,960 msnm (metros sobre el nivel del mar). Se encuentra al este de la heroica ciudad de Tlaxiaco, sobre la carretera que pasa al municipio de Santiago Yosondúa y limita al norte con el municipio de San Antonio Sinacahua, su distancia a la capital del estado es de 195 Km.



### **Extensión**

La superficie del municipio es de 93.49 km<sup>2</sup> que representan el 0.2% del total del territorio del estado.

### **Orografía**

Mediante la montaña con el nombre de Monte Negro se conecta con el famoso Nudo Mixteco.

### **Hidrografía**

Hay dos ríos que se conectan y se les conoce con el nombre de Yute Nuú Jiya (río lugar gemelos), un río pasa al lado este y el otro pasa al lado oeste del centro de esta población, uno de estos ríos nace al lado oeste de la comunidad de San Isidro Peñasco y el otro río nace al lado este de la comunidad de Guadalupe Peñasco y los dos se unen al lado este del centro de esta población.

### **Clima**

Este clima es cálido húmedo con abundante agua en tiempo de verano.

Características y Uso de Suelo, el 20% del territorio municipal es agrícola y se utiliza para la siembra en temporadas de lluvias y el 80% es terreno incultivable.

## **ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS**

### **Monumentos Históricos**

**Se cuenta con un templo católico.**

### **Museos**

En este se encuentra el traje regional del lugar, el cual está

compuesto, por el calzón de manta y camisa blanca para los hombres y para el caso de las mujeres es la blusa blanca y la enagua, también se exhiben utensilios de cocina, comal de barro, cucharas de maderas, platos de barro y el metate.

### **Fiestas, Danzas y Tradiciones**

El 8 de enero es la fiesta en honor a Jesús de Nazareno, también se celebra la Semana Santa y el 21 y 22 de julio es la fiesta patronal.

### **Tradiciones**

**Traje Típico .** Está compuesto, por el calzón de manta y camisa blanca para los hombres y para el caso de las mujeres es la blusa blanca y la enagua.

**Música.** La música típica de este municipio son las chilenas y los sones.

**Artesanías.** El tejido de sombrero en palma y en diferentes formas como el corriente o la hoja y le ponen cualquier nombre y figuras de palma.

**Gastronomía.** La comida típica de este municipio es el mole de olla, los frijoles de olla, la comida de frijol molido, la de trigo molido revuelto con frijoles y ejotes.

## **GOBIERNO**

### **Principales Localidades**

La cabecera municipal es Magdalena Peñasco, las localidades de mayor importancia son: San Isidro Peñasco, Ignacio Zaragoza, Yosocahua, Guadalupe, San Juan Del Río, Cabacua, La Cumbre Peñasco, Santa Juanita, Marisol, Chicabayaha, La Cuesta Blanca.

La actividad preponderante en Magdalena Peñasco es el tejido de



sombreros, también elaboran tenates. El número de habitantes aproximado es de 3,000 en la cabecera municipal y tiene una distancia aproximada de 195 Km a la capital del estado.

### **Caracterización de Ayuntamiento**

Presidente Municipal

Síndico

5 regidores de mayoría relativa

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Organigrama de Magdalena peñasco

### **Autoridades Auxiliares**

El Ayuntamiento elegido por usos y costumbres cuenta con las siguientes autoridades auxiliares:

Secretario

Tesorero

2. Alcaldes constitucionales

1er. Regidor, tiene la comisión de hacienda

2do. Regidor, tiene la comisión de salud

3er. Regidor, tiene la comisión de educación

4to. Regidor, tiene la comisión de reforestación

5to. Regidor, tiene la comisión de obras materiales

11 Agentes Municipales.

## VIII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la

comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

De ahí que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere

ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que cuestiona se cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que se vulneraron los principios de certeza, de inmediatez de la información, de máxima publicidad de la convocatoria, sufragio universal, además que se vulneró el método de elección y se desconocieron los acuerdos tomados previamente por las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambos de dos mil diecinueve, y se determinó que había Quorum sin haber consultado el padrón de ciudadanos.

**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su sistema normativo interno.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Magdalena Peñasco, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y

autogobierno.<sup>5</sup>

## **IX. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

---

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y



sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el

derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>6</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>7</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la

---

<sup>7</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>8</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **Análisis de Agravios**

Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por la parte actora, es necesario precisar que, en la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en la asamblea electiva para elegir a sus autoridades se reconoce la participación de las mujeres, lo anterior conforme a su método electivo DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018, y el respectivo acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SIN-167/2016.

Precisado a lo anterior, en cuanto a los agravios plasmados en los puntos 1, 5, 11 y 12 del respectivo capítulo, en el sentido que se omitió señalar que la asamblea era una continuación de las asambleas electivas previas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambos del año dos mil diecinueve, en donde se había nombrado a la mesa de los debates y se había elegido al Presidente Municipal.

---

<sup>8</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

En efecto de las constancias que integran los autos, consta el acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, denominada primera reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019, en la que estuvieron como autoridades el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, la Autoridad Municipal, los Agentes Municipales y de Policía y los Representantes de los núcleos rurales, de cuyo análisis, se advierte que el orden del día fue el siguiente:

1. Pase de lista.
2. Verificación del Quórum.
3. Instalación legal de la reunión.
4. Continuación o cambio de los primeros candidatos participantes en la primera y segunda convocatoria.
5. Propuesta de la forma de la emisión de voto para Presidente Municipal.
6. Forma de elección de los demás propietarios y suplentes de comunero o no comunero para el candidato a la Presidencia.
7. Tiempo y número de participaciones.
8. Asuntos generales.
9. Clausura.

Así del contenido de la citada acta consta anotado en el punto número cuatro, lo siguiente:

“... EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, EXPONE QUE ESTE CONSEJO DERIVADO DE LOS ACONTECIMIENTOS E INCONFORMIDADES PRESENTADAS EN DOS ASAMBLEAS ADMINISTRATIVAS CONVOCADAS LOS DÍAS VEINTINUEVE DE JULIO Y DIECINUEVE DE AGOSTO CON EL MISMO FIN DE REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES PARA EL TRIENIO 2020-2022. PARA ESTE MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO Y AL NO PODER CONCRETAR LAS MODALIDADES PARA DICHO NOMBRAMIENTO, ESTA MISMA ASAMBLEA MEDIANTE SUS USOS Y COSTUMBRES Y POR MAYORÍA DE VOTOS FACULTA A ESTA AUTORIDAD AGRARIA REPRESENTADA POR QUIENES SE IDENTIFICAN CON DICHO CARGO, PARA QUE RETOMEN Y DIRIJAN LA ORGANIZACIÓN DE UNA NUEVA ASAMBLEA GENERAL DE LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO PARA QUE EL MÉTODO QUE

CONSIDEREN SIN VIOLENTAR LOS USOS Y COSTUMBRES PUEDAN REALIZAR LA VOTACIÓN Y LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL PERIODO 2020-2022. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA INTERROGANTE DE; SI LOS CANDIDATOS PRESENTADOS EN LAS ASAMBLEAS ANTERIORES YA MENCIONADAS PUEDAN CONTINUAR O NO PARTICIPANDO EN LA ETAPA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL. SE PROCEDE A ESCUCHAR Y DEBATIR LAS DISTINTAS OPINIONES Y PUNTOS DE VISTAS DE QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTE EN ESTA REUNIÓN DE CONSEJO. CONCLUYENDO POR MAYORÍA DE VOTOS EN QUE DEBERÁN CAMBIAR LOS CANDIDATOS Y PRESENTAR A OTROS DIFERENTES EN LA PRÓXIMA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO A CONVOCARSE Y ESTOS PODRÁN PARTICIPAR EN OTRO MOMENTO. POR LO TANTO, DE IGUAL FORMA Y DE MANERA UNÁNIME SE DETERMINA TAMBIÉN A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES (PRESIDENTE Y ESCRUTADORES) POR LO QUE LOS NUEVOS INTEGRANTES DE DICHA MESA SERÁN ELECTAS EN DICHA ASAMBLEA. ACLARADA TODAS LAS DUDAS Y PARTICIPACIONES SE PROCEDE. ...”

Haciendo notar que, en la citada documental consta la firma del Comisariado de Bienes Comunales, del consejo de vigilancia, de la Autoridad Municipal y de los Agentes Municipales de San Isidro, de Policía Municipal de Ignacio Zaragoza Yosocahua, de Policía de San Juan del Rio, de Pueblo Viejo, y Representantes de Núcleo Rural Banco de Tierra, de Santa Juanita, de Cuesta Blanca, del Delegado Municipal de la Delegación del Centro, Representante del Núcleo Rural de Chicabaya y de Corona Sínti.

Así también, obra la minuta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, de cuyo análisis se advierte, en la foja 4, que consta la intervención del C. Librado Ortiz Aguilar, en donde manifiesta:

“...pido en qué fecha se le notificó al presidente del dictamen, 2. Basándose en el dictamen del pueblo, siempre lo hechos recalco los órganos, los órganos electorales

son las autoridades municipales y mesa de debates, una vez instalada la mesa de los debates, el presidente queda como un ciudadano más, si se hizo una mesa de los debates en un principio o no, estando la mesa de los debates como lo recalcamos es quien debe suspender la reunión no el presidente, todas las personas participan con el derecho a votar y ser votado, quitan a don Antonio y aquí dice claramente que tiene derecho a votar y ser votado, se lanzaron convocatoria, si o no, entonces esto no sirve, y/el último este si sirve, cuando ven que don Antonio Maldonado queda, lo vamos a quitar de alguna y otra forma. Claramente dice agentes municipales, autoridades municipales no tienen facultad para votar en representación, el consejo del comisariado es una figura violatoria de democracia, no es el que dice el dictamen, lo dice claro el dictamen, se eligen en asamblea general comunitaria, los candidatos se eligen en asamblea no en el consejo, como lo dice el dictamen.”

Ahora bien, del contenido del dictamen DESNI-CAT-264/2018, se puede advertir en la página cinco, punto V., que, como **órganos electorales comunitarios**, se reconoce a la autoridad municipal y la mesa de los debates.

De ahí que, de las pruebas valoradas en su conjunto, se llega a la convicción de que con motivo de la realización de las dos asambleas de fechas veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas del año próximo pasado, se tomaron acuerdos referentes a la designación de sus autoridades, como el nombramiento de la mesa de los debates y los candidatos a Presidente Municipal.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, **asiste razón a los actores** cuando afirman que la asamblea de treinta de septiembre, era una continuación de las dos asambleas anteriores.

Y si bien, previa a ella se reunieron diversas autoridades de la comunidad de Magdalena Peñasco, debe decirse que, en atención al sistema normativo de la comunidad, así como a su método electivo, las autoridades no tienen la calidad para revocar las determinaciones de la asamblea, puesto que es la máxima autoridad en el seno de las comunidades que rigen a sus autoridades bajo sus normas propias de elección.

Menos aún está acreditado en autos que todos y cada uno de los representantes de las comunidades hubieren sometido a la consideración de sus ciudadanos, las propuestas a efecto de que ellos en ejercicio de su autodeterminación y autonomía determinaran lo que era más beneficioso en el proceso electivo para la renovación de sus autoridades.

De ahí que, al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona la responsable tenía que analizar las circunstancias particulares en las que se llevó acabo la asamblea electiva.

Máxime que del propio dictamen se advierte que dicha elección se realiza en el mes de julio y no hasta septiembre como se llevó acabo, de donde se parte que no se estaba en circunstancias ordinarias, sino en circunstancias extraordinarias.

Por lo que, la responsable debió de analizar a cabalidad las constancias que integran los autos, para determinar si dicha asamblea se había apegado a las formas propias que tiene la comunidad, como quienes participan como autoridades en el proceso electivo sobre todo el día de la Asamblea.

En ese sentido, la responsable fue omisa al momento de analizar las circunstancias que revestían dicha asamblea, pues ni siquiera consideró si la asamblea se había ajustado a sus formas propias de elección.



En ese sentido asiste la razón también a los actores en cuanto a lo manifestado en el **punto 5** de la síntesis de agravios, puesto que la responsable en el acuerdo que se cuestiona no analizó el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, ya que del contenido de dicha acta se desprende que las autoridades que conformaron el consejo municipal agrario, tomaron acuerdos para la preparación de la elección, sin someterla a consideración de la asamblea.

De ahí que, con relación a los agravios plasmados en los puntos **11 y 12**, se determine que también le asiste la razón a la parte actora, puesto que los actos realizados mediante asamblea de veintinueve de agosto pasado, se alteró el método electivo y que la integración del consejo no fue acorde a sus normas propias que tiene la comunidad de donde se estima que dichas modificaciones no se apegaron a sus reglas vigentes, puesto que como se desprende del propio dictamen aprobado por la responsable la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en el apartado B) denominado **ASAMBLEA DE ELECCIÓN** refiere en la fracción **VIII**, que se levanta el acta en la que consta la integración del Ayuntamiento Electo, ***firmando la autoridad municipal en funciones e integrantes de bienes comunales, agente municipal, agentes de policía y representantes de los Núcleos Rurales, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.*** Sin que se advierta que las autoridades agrarias participen en los actos de preparación de la elección, tal y como ocurrió en el caso concreto, es más el propio dictamen refiere que no hay asamblea referente a la preparación de la elección.

En ese sentido la responsable debió de haber valorado cada una de las constancias que integran el expediente electivo, como lo es el oficio 200/MMP/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de la citada

comunidad, por el que le comunica a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que por la importancia de dicha asamblea y al no haber las condiciones necesarias se suspendieron las dos primeras asambleas de fecha veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas del año próximo pasado, siendo procedente y legalmente instalada la asamblea de treinta de septiembre en donde fueron electas las autoridades municipales del próximo trienio.

En efecto, de la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el principio de certeza<sup>9</sup> implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en el expediente

significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es, que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

Cuestión que era de suma trascendencia que se evidenciara, pues si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos, que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

De esa suerte, en el caso, no sólo era importante que la decisión de que los candidatos propuestos a presidente municipal ya no participaran y que los integrantes de la mesa de los debates no se sustituyeran, salvo previa modificación por la asamblea para tener como válida tal determinación, producto de una decisión consensuada o mayoritaria de los presentes, máxime que no se trataba de cuestiones menores, pues se estaban modificando acuerdos previamente tomados.

Así también, este órgano jurisdiccional, advierte que la responsable no valoró en el acuerdo de calificación, el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, no obstante, que en ella se detalla los acuerdos que se tomaron para la realización de la asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y que fue calificada como válida por la autoridad ahora responsable.

Aunado a que en el desarrollo del proceso electivo diversos ciudadanos solicitaron la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, para que concluyera la parte que hacía falta y actuara con imparcialidad y sobre todo que se respetara el mandato de la Asamblea. Asimismo, se respetará la autoridad que la asamblea delegó a la mesa de los debates misma que fue electa por la comunidad.

Sin que, de los autos, obre constancia que acredite que la ahora responsable hubiere dado cumplimiento a lo solicitado y haya actuado conforme a lo establece el artículo 38, fracción XXXV en relación con el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. es decir que hubiere instaurados un proceso de mediación de los hechos que referían los ciudadanos respecto del proceso electivo.

Por tanto, se vulneró el principio de certeza al modificarse, durante



el desarrollo de la elección, las reglas previamente aprobadas por la comunidad; máxime que tales determinaciones no emanan del consenso del máximo órgano que tiene toda comunidad que es la asamblea, sino de los representantes de cada una de las comunidades quienes no pueden sustituir al máximo órgano de gobierno no obstante su representatividad.

Por lo que respecta al agravio plasmado en el **punto 2**, consistente en indebida valoración de sus pruebas, aduciendo que el Consejo Municipal y Agrario, constituido unilateralmente mediante acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, carece de facultades para desintegrar o destituir a la mesa de los debates, puesto que como se advierte del dictamen ellos no forman parte del consejo municipal.

Asiste la razón a la parte actora, porque sí bien el dictamen es solo un instrumento que tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, tal documento no es constitutivo, ni prescribe el método electivo del municipio de San Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

No obstante, tampoco obra en autos, documento que acredite que se consultó a las asambleas de las comunidades que integran el municipio para que las autoridades que participaron en la reunión de veintinueve de agosto del presente año, tenían la autorización del máximo órgano de gobierno para modificar los acuerdos tomados en las referidas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ello porque tales puntos fueron propuestos en la reunión extraordinaria del referido Consejo Agrario y no a través de sus respectivas asambleas de las comunidades que integran el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

De ahí que, la responsable realizó una indebida valoración de las

pruebas que integran el expediente de elección para determinar si los actos analizados en la asamblea denominada 1° reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019, de veintinueve de agosto se ajustaban a las normas propias que tienen vigente para elegir a sus autoridades y que con ellos la asamblea de treinta de septiembre pasado, cumplía con las reglas vigentes de la comunidad, pues de manera aislada analizó esta última, sin considerar los actos anteriores que la revistieron, y menos determinó si con ello se vulneraba el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad.

De ahí que, se estime que le asiste razón a los actores cuando afirman en su agravio plasmado en la síntesis **en el punto 3**, que se vulneraron los derechos políticos electorales puesto que de manera unilateral se tomaron los acuerdos por los representantes de las diversas comunidades y los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se puede advertir del contenido del acta de veintinueve de agosto del presente año, que refiere que ya había candidatos para la presidencia municipal, en todo caso, correspondía a la asamblea en su caso ratificar o sustituir a los candidatos a Presidente Municipal no obstante, cabe precisar que las autoridades que participaron en la reunión de veintinueve no tienen la facultad para revocar o dejar sin efecto los acuerdos tomados en la propia asamblea.

En cuanto a los motivos de disensos, plasmados en el **punto 4**, de la síntesis de agravios, que el acta no cumple con los requisitos de idoneidad, porque desde que inició se desarrolló de manera ininterrumpida.

En el caso, debe desestimarse tal motivo de disenso, ello porque los actores no acreditaron que dentro de su costumbre en el desarrollo de la asamblea se tiene que interrumpir y que después de ello se tiene que dar una continuación, de ahí que solo se trate de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de

pruebas.

Por lo que hace a que el mismo número de persona que inició la asamblea haya concluido, al respecto debe precisarse que, del acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se obtiene lo siguiente:

Estuvieron como autoridades los integrantes del Ayuntamiento, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales y Parajes, con la finalidad de llevar acabo la asamblea general para el nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2020-2022. Autoridades que abrieron la asamblea y detallaron el orden del día. Cabe precisar que del contenido del acta se constata que participaron 337 hombres y 168 mujeres.

Así mismo, se constata que la asamblea se instaló a las doce horas con treinta minutos de ese día por el presidente municipal. Así en el punto cuatro consta anotado se *procede al nombramiento de la mesa de los debates*, que por acuerdo de asamblea refiere que es mediante ternas.

De donde se puede advertir que no se detalla cómo se eligieron a los integrantes de la mesa de los debates, no obstante, que refirieron que la misma iba hacer mediante terna.

En el caso es necesario hacer notar que de la narrativa del acta se puntualiza que:

“...en este lapso de tiempo en asamblea, se genera una incidencia ya que los vecinos de la localidad de San Isidro que no pudieron llegar de manera puntual a la Asamblea y que conforme a los acuerdos del Consejo Municipal se determinó una tolerancia de 30 minutos y aun con la tolerancia rebasada en tiempo llegaron una hora después por lo que la asamblea manifestó inconformidad pero

aun así se aceptó su ingreso a la Asamblea, pero ante los reclamos insistente de los vecinos por esa tardanza; ellos mismos decidieron retirarse de la asamblea, aunque unos cuantos vecinos de dicha localidad decidieron permanecer hasta el final de la asamblea, por otra parte vecinos de la localidad de Pueblo Viejo por inconformidad abandonaron la Asamblea debidamente instalada y con la toma de posesión de la mesa de los debates, ante esta situación y para sustentar la legalidad del nombramiento, el presidente de la mesa de los debates somete a votación si la asamblea aprueba la continuidad o suspensión de la misma, por lo que los asambleístas manifestaron que hay mayoría suficiente de vecinos en la asamblea por la que se aprueba por unanimidad la procedencia y respaldo de misma ante este nombramiento. “

Sin embargo, del contenido de ella, no se constata en sí cuantos ciudadanos estuvieron presentes pues en el pase de lista refieren 337 hombres y 168 mujeres, y del contenido del acta consta anotado la incidencia con vecinos de San Isidro, refiriendo que se quedaron algunos ciudadanos, pero sin especificar el número de ellos, de ahí que no se tenga certeza del total de ciudadanos que participaron la dicha asamblea electiva.

Así como tampoco se advierte la forma en que se eligieron a los representantes de la mesa de los debates, no obstante que en la asamblea electiva que se llevó a cabo en el año dos mil dieciséis se advierte que la misma se realizó por ternas.

Por lo que hace a los agravios plasmado en el **punto 6**, es cierto que del acuerdo que se combate la autoridad responsable no consideró de qué manera impactaron los actos narrados en el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, en dicha elección, de ahí que se estime que la responsable no realizó el estudio de la documental que refieren la parte actora, no obstante que se trataba de la calificación de una elección.

En cuanto al agravio plasmado en el **punto 7 de la síntesis**, en el

sentido de que hubo omisión de valorar la fecha para emitir la convocatoria, pues según el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018, la fecha de concejales es el mes de julio, dicho motivo de disenso se **declara inoperente**, ello porque de lo manifestados por los actores y de las pruebas aportadas por ellos, se tiene que llevaron a cabo dos asambleas en las fechas veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas del año dos mil diecinueve; por lo que la citada comunidad realizó actos para elegir a sus autoridades, sin que se hubieren puesto de acuerdo, lo que ocasionó que se prolongara la fecha para elegir a sus autoridades.

**Sin embargo**, asiste la razón cuando afirman que se violó la fecha para la publicidad del dictamen, puesto que como se advierte del oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Oaxaca, refiere que con la convocatoria se publicite el dictamen.

No obstante queda acreditado que el **Presidente Municipal** de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en el proceso electivo que se cuestiona inobservó lo que refiere el artículo 278, sección 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, una vez que tuvo conocimiento del dictamen, por ser una disposición de orden público, tenía el deber de dar cumplimiento a lo establecido en el citado precepto, para que todo aquel que quisiera participar estuviera en la aptitud de hacerlo y no esperar hasta la emisión de la convocatoria para darle publicidad a dicho dictamen.

Por lo que hace al agravio plasmado en el **punto 8**, en el sentido, que la responsable omitió valorar la existencia del Quórum para llevar a cabo la asamblea electiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

En el caso, se advierte que más allá del Quórum, lo que hubo fue una vulneración al principio de universalidad del sufragio, para que los ciudadanos de la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, eligieran a su autoridad; haciendo la aclaración que se suple la deficiencia en la expresión de los agravios en atención al contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es conforme a derecho afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En este sentido, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, lo que se traduce en el derecho a no ser discriminado

Así, el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último pues es el que permite que todos los habitantes de un municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

**En el caso**, del acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que se abrió con la participación de 505 ciudadanos, mientras que del dictamen por el que se identifica el método electivo, refiere que el número de personas que tradicionalmente participan en la elección es de 500 hombres y 404 mujeres; así de las constancias que obra en autos, se tiene que en el proceso electivo realizado en el dos mil dieciséis participaron **904** asambleístas<sup>11</sup> y cuya ratificación de la asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, participaron **386 mujeres y 403** hombres, haciendo un total de **789** ciudadanos que participaron.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta autoridad que en las elecciones que se desarrollan cada tres años, se debe de incrementar el número de ciudadanos a participar si se tiene en cuenta que las personas que en un proceso tienen quince años, para el siguiente proceso, van a tener la mayoría de edad y aptitud de poder participar en la renovación de sus autoridades.

Lo que en el caso no aconteció puesto que dicha participaron representa casi el 50 por ciento de los ciudadanos que participaron en la primera asamblea electiva llevada en el proceso electoral de 2016.

---

<sup>11</sup> Consultable en la página del electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,  
[http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_167\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_167_2016.pdf)

Aunado a lo anterior, del acuerdo de calificación del citado proceso electivo que obra en autos, obra un cuadro comparativo respecto con la asamblea del **año dos mil trece**, en la que la participación de las mujeres fue de 280 mujeres y 414 hombres, dando como **resultado 694**, en ese sentido se tiene que la asamblea que se **cuestiona está por debajo de la participación de ciudadanos en el año dos mil trece.**

De ahí que, se concluya que no existió una debida difusión de la convocatoria, porque en autos no está demostrados que se hubiere publicitado en todas las comunidades de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere perifoneados, puesto que la emisión de la convocatoria es la manera de que los ciudadanos participen de manera activa en la toma de decisión para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, la no publicación de la convocatoria por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, agencias de policía y núcleos de población, que se rigen por sistemas normativos internos.

De ahí que, si se considera que en una elección en que no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Bajo estas premisas, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En efecto, de la interpretación de los artículos 1 y 2, 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos

fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

En cuanto hace al agravio plasmado en el **punto 9**, en el sentido que se omitió valorar que en la emisión de la convocatoria se inobservó el principio de máxima publicidad ya que esta no fue publicidad en atención a lo que establece el dictamen, además de que no existe constancia que se hubiere publicitado en diversas agencias.

Al respecto, del dictamen de la citada comunidad aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir en el apartado del Método de Elección, inciso **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**, fracción II, que la convocatoria es por escrito, además se entregan citatorios a la ciudadanía, y que la o los agentes anuncian por micrófono en sus comunidades.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, consta que la convocatoria y el dictamen, se publicitó en las comunidades de Ignacio zaragoza, San Isidro, Santa Juanita, Marisol, Cuesta Blanca, Banco de Tierra, y el Carrizal.

Sin que, en autos, obren elementos que acrediten que se hubieren notificado a cada una de las comunidades que integran el citado Ayuntamiento, en efecto no obra elemento que acredite que se hubiere cumplido con dar máxima publicidad a la convocatoria, lo que generó que la participación de los ciudadanos este por debajo del total de ciudadanos que participan en dicha asamblea.

Por lo que hace al agravio plasmado en el **punto 10**, relativo a que

se vulneró el principio de inmediatez toda vez que transcurrieron veinticinco días para entregar el acta electiva al Instituto Electoral Local, a pesar de que se concluyó el primero de octubre, al respecto debe decirse que asiste la razón a los actores, puesto que por disposición legal<sup>12</sup> se establece que la autoridad municipal o los órganos y persona que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al instituto el expediente con el resultado de elección **a más tardar dentro de los cinco días hábiles de su celebración.**

En el caso se advierte que el entonces Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, remitió el expediente hasta veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte del sello de recepción de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, ese sólo motivo no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, puesto que al momento de calificar la autoridad tenía que analizar las constancias que integraban el citado expediente y las controversia que en su caso hubiere planteado los actores.

Ahora bien, por lo que hace a la ampliación de la demanda que hizo la actora Manuela Barrios, mediante escrito presentado ante la responsable el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido que se vulneró el principio de no discriminación de las mujeres, ya que la convocatoria únicamente hizo referencia a los ciudadanos en general, pero no se realizó ninguna referencia expresa hacías las mujeres.

No obstante, en el caso, existe un reconocimiento en el dictamen en el sentido de que participan hombres y mujeres, en su asamblea electiva.

En ese sentido, si bien desde el punto de vista formal la

---

<sup>12</sup> Artículo 280, sección 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

convocatoria vulnera ese principio, no obstante, en la realidad la comunidad reconoce el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

De ahí que se colige que tal motivo de disenso no es de la entidad suficiente para acreditar por si solo la nulidad de la elección.

### **Decisión:**

Este órgano jurisdiccional estima que en el proceso electivo de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, se modificaron acuerdos tomados por la Asamblea, sin que las autoridades de las comunidades y las agrarias, que lo hicieron tuvieran competencia para ello, como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018. Inobservando al máximo órgano de gobierno como lo es la Asamblea; que la participación de los ciudadanos fue menor a la realizadas en procesos electivos anteriores, vulnerándose con ello la universalidad del voto reconocido por la propia comunidad.

### **Efectos de la sentencia**

Al resultar fundada la pretensión de la parte actora de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019 y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, de treinta de septiembre, **procede dictar los siguientes efectos:**

1. **Revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. **Revocar** las constancias de mayoría expedidas a los



concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Declarar la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena, Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

4. Comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un **Comisionado Municipal provisional**.

5. Ordenar al Comisionado Municipal Provisional designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que **convoque**, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una **elección extraordinaria** de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñascos, Tlaxiaco, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

**a.** Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las Agencias Municipales de Policías y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

**b.** Garantizar materialmente el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes Agencias Municipales, de Policías y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren.

c. Garantizar que la elección se realice dentro de los **sesenta días** siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la nulidad de la elección.

5. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medidas de apremios hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local y en atención a que es imperativo que los habitantes de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco Oaxaca, cuenten a la brevedad con autoridades electas.

6. Ordenar y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias municipales, respecto a los derechos de las mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva, motivadas por razones de pertenencia a una comunidad del municipio, género, edad, discapacidades, condiciones social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Exhortar a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido.

8. Exhortar a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como la universalidad del sufragio.

9. Exhortar al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

10. Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisiado Municipal provisional para que informen sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Vincular a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente.

#### **X. Escrito de tercero interesado**

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de Flora Barrios, Alfredo Ortiz Aguilar y Martiniano Ortiz

Barrios, quienes promueven con el carácter de Presidenta Municipal, Síndico y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. Si bien no refieren el carácter con el que comparecen a juicio, lo cierto es que, de lo manifestado y anexos de su escrito, se advierte que tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios Local, que prevé que las partes en el proceso son el actor, el tercero interesado, y la autoridad responsable.

En ese sentido, si los actores controvirtieron la validez de la calificación de la elección, y en atención a que ellos acreditan que son concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, por tanto, se deduce que ellos tienen el carácter de terceros interesados, sin embargo, tal apersonamiento fue realizado fuera del plazo que establece el artículo 17, sección 1, inciso b) de la Ley de Medios Local. De ahí que dicho apersonamiento lo realizan de manera extemporánea. Por lo que con fundamento 19, sección 3, de la Ley de Medios Local, se les reconoce el carácter sólo para que se les notifique con efectos informativos las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 26, sección 3, de la Ley de Medios Local, téngase señalando domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número ciento diez (110) de la privada de puerto ensenada, colonia Candiani y autorizando para recibirlas a los ciudadanos Hermenegildo Hernández Cruz, ello solo para los efectos de la última parte de la porción normativa de la sección 5, del artículo 26, de la Ley de Medios.

## **XI. Expedición de copias**

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal, expídasele a la parte actora, a su costa copia certificada por



duplicado de la presente determinación, previa razón e identificación que para constancia deje en autos. Autorizando para que en su nombre las reciban David Elías Santillán Miguel y Cipriano Eduardo Rodríguez Santiago, en forma conjunta o separada.

## XII. Notificación

Personalmente a los actores y a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Primero. Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio Magdalena Peñasco, Oaxaca.

**Segundo. Se revoca** la constancia de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Tercero. Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de

Concejales al Ayuntamiento de Magdalena, Peñasco, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**Cuarto.** Comuníquese esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un comisionado Municipal Provisional.

**Quinto.** Se ordena al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices estipuladas en el presente fallo.

**Sexto.** Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. se exhorta a la Secretaría de pueblos Indígenas y Afromexicano, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

**Séptimo.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

**Octavo.** Se Vincula a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven



en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente.

**Noveno. Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; con el voto razonado de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**Lista de nombres de actores que promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos  
JN/04/2020**

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>
01	Luis Arturo Ortiz Reyes
02	Manuela Barrios
03	Juan Rosas Hernández
04	Roberto Aguilar Mendoza
05	Leopoldo Maldonado Cruz
06	Susana Barrios Ortiz
07	Mario Maldonado Cruz
08	Donatiano Ortiz Aguirre
09	Antonia Reyes Barrios
10	Rufino Maldonado Pérez
11	Santiago Ortiz Barrios
12	Severino Sandoval Reyes
13	María Sandoval Ortiz
14	Dominga Cruz Reyes
15	María Reyes
16	Carmelita Barrios
17	Eusebia Aguilar Reyes
18	Fermín Aguilar Barrios
19	Roberto Maldonado Reyes
20	Juan Maldonado
21	Pedro Ortiz Reyes
22	Santiago Cruz Aguilar
23	Angela Aguilar Reyes
24	Crisóforo Cruz
25	Celestino Cruz Feria
26	Sabino Cruz Feria
27	Antonio Maldonado Ortiz
28	Antonio Silva Barrios
29	Javier Maldonado Ortiz
30	Teodoro Sandoval Sandoval
31	Lucrecia Vásquez Sandoval
32	Hilarión Maldonado Ortiz
33	Celestino Vásquez Sandoval
34	Octavio Maldonado Ortiz
35	Felipe Ortiz Sandoval
36	Silvano Feria Maldonado
37	Máximo Feria Silva
38	Federico Maldonado Ortiz
39	Prisciliano Sandoval O.
40	Sixto Maldonado Reyes



41	Juliana Cruz Sandoval
42	Gertrudis Silva Ortiz
43	María Cruz
44	Flor Sandoval Ortiz
45	Camila Cruz Feria
46	Juan Maldonado Ortiz
47	Modesto Feria Cruz
48	Everardo Ortiz Maldonado
49	Rafael Feria Ortiz
50	Martín Feria Vásquez
51	Mauricio Maldonado Cruz
52	Paulino Ortiz Reyes
53	Baldo Maldonado Ortiz
54	Claudio Ortiz
55	Tomasa Ortiz Reyes
56	Arturo Ortiz Maldonado
57	Efren Sandoval Silva
58	Estela Ortiz Maldonado
59	Emiliano Silva Maldonado
60	Cleotilde Sandoval****
61	Cirila Ortiz Cruz
62	Eugenia Ortiz Sandoval
63	Sabina Silva Sandoval
64	Rufina Maldonado Ortiz
65	Apolonio Ortiz Reyes
66	Ana Lilia Maldonado Feria
67	Simona Feria Silva
68	Agustina Maldonado Cruz
69	Dominga Cruz Sandoval
70	Demetrio Maldonado Cruz
71	Marcelino Ortiz Reyes
72	Adan Cruz
73	Eugenia Ortiz Ortiz
74	Ernestino Cruz Sandoval
75	Anastacio Feria Cruz
76	Agustín Maldonado
77	Ramiro Ortiz Ortiz
78	Silvia Maldonado Cruz
79	Julio Sandoval Maldonado
80	Virginia Ortiz Sandoval
81	Máximo Silva Sandoval*****
82	Simón Sandoval Sandoval
83	Hermenegildo Silva Sandoval
84	Itzel Ortiz Silva
85	Emiliano Silva Feria

86	Jorge Feria Ortiz
87	Bacilio Ortiz Ortiz
88	Eusebio Ortiz Ortiz
89	Andrea Maldonado Ortiz
90	Apolonio Ortiz Reyes
91	Mariana Sandoval Silva
92	Nicolás Sandoval Silva
93	Bartolo Ortiz Sandoval
94	Octavio Maldonado Ortiz
95	Vicente Maldonado Barrios
96	Cirilo Ortiz Sandoval
97	Macario Barrios Cruz
98	Luisa Pérez Espinoza
99	Maricruz Barrios Hernández
100	Alfredo Cruz Sandoval
101	Francisco Sandoval Maldonado
102	Cornelio Sandoval Rojas
103	Nazaria Barrios Sandoval
104	María Sandoval Sandoval
105	Francisca Sandoval Cruz
106	Margarita Cruz
107	Juana Cruz Cortés
108	Mirian Cruz Cortés
109	Isabel Sandoval Feria
110	Miguel Cruz Barrios
111	Dominga Rojas Ortiz
112	Salvador Sandoval Maldonado
113	Evaristo Sandoval Feria
114	Celestina Maldonado Aguilar
115	Elvira Rojas Cruz
116	Francisca Ortiz
117	Hilarión Sandoval Cruz
118	Telésforo Cruz Maldonado
119	Antonio Cruz
120	Luis Sandoval Cruz
121	Cirila Sandoval Santiago
122	Benito López
123	Cleoja Cruz Barrios
124	Antonia Cruz Maldonado
125	Alejandra Ortiz
126	Pedro Barrios Aguilar
127	German Cruz Maldonado
128	Manuel Cruz Sandoval
129	Cipriano Cruz Maldonado



130	Zaira Sandoval Aguilar
131	Juana López
132	Araceli López Sandoval
133	Francisca Feria Feria
134	María Aguilar Vásquez
135	Florina Cruz Ortiz
136	Daniel Sandoval Barrios
137	Margarita Reyes Vásquez
138	Mónica Sandoval Bautista
139	Félix Sandoval Barrios
140	Flaviano López Ortiz
141	Luis Sandoval Cruz
142	Cirila Cruz Maldonado
143	Luis Sandoval Cruz
144	Ernestina Cruz Barrios
145	Carmen Maldonado Feria
146	Carina Cruz Sandoval
147	María Sandoval Maldonado
148	Vidal Hernández Rojas
149	Juan López Barrios
150	Raquel Maldonado Ortiz
151	Felipe Cruz Sandoval
152	Feliciano Aniceto Maldonado Aguilar
153	Feliciano Vásquez Sandoval
154	Serafin Hernández Maldonado
155	Santiago Ortiz Sandoval
156	Simón Sandoval Aguilar
157	Paulino Sandoval Aguilar
158	Mario Sandoval Barrios
159	Eusebio Maldonado Cruz
160	Felipa Aguilar Sandoval
161	Santiago Aguilar Sandoval
162	Leobardo Cruz Vásquez
163	Gaudencia Cruz Reyes
164	Cirila Cruz Maldonado
165	Adrián Cruz Maldonado
166	Maximino Aguilar Aguilar
167	Librado Ortiz Aguilar
168	Geverus Sandoval Reyes*****
169	Lázaro Aguilar Barrios
170	Gregorio Reyes Cruz
171	Salvador Aguilar Cruz
172	Sergio Vásquez Sandoval

173	Vicenta Mendoza Vásquez
174	Martha Vásquez Sandoval
175	Marcelina Aguilar Cruz
176	Juana Vásquez Vásquez
177	Antonia Sandoval Aguilar
178	Héctor Aguilar Ortiz
179	Marcelina Feria Vásquez
180	Victoriano Aguilar Cruz
181	Marcial Mendoza Vásquez
182	Ambrosio Aguilar Vásquez
183	Antonio Reyes Barrios
184	Rufino Maldonado Cruz



JNI/04/2020



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN SENTENCIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/04/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019** de veinte de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, iniciada el día treinta de septiembre y concluida el uno de octubre de dos mil diecinueve, porque en mi consideración no se acredita la celebración de las asambleas electivas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve.

En efecto, mis pares pretenden acreditar la celebración de las asambleas, a través del acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve llevada a cabo por el Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de la que extraen que se estableció la celebración de las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve, además de que en la citada documental constaba la firma del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, de la Autoridad Municipal y de autoridades comunitarias de San Isidro, de Ignacio Zaragoza, Yosocahua, de San Juan del Rio, de Pueblo Viejo, Banco de Tierra, Santa Juanita, de Cuesta Blanca, Delegación Municipal del Centro, de Chicabaya y de Corona Sínti; sin considerar que dicha documental no está firmada por el Presidente y Secretario Municipal, en este sentido es de recalcar que el Presidente Municipal es la autoridad que toma la rectoría del proceso de elección al inicio, y que la concluye la mesa de los debates nombrada en la asamblea<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como se puede advertir de los expedientes de elección de los años 2010, 2013 y 2016, que obran en el cuaderno accesorio.

Así también, con la minuta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, en lo relativo a las manifestaciones que realizó el ciudadano Librado Ortiz Aguilar, quien hace declaraciones relativas a la celebración de asambleas electivas y nombramiento de la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado en las minutas de trabajo descritas, mis pares concluyen que existe el reconocimiento sobre la celebración de las asambleas electivas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve.

En estima de este Juzgador no es posible advertir un reconocimiento por parte de la autoridad municipal de que la elección se haya iniciado en asamblea de veintinueve de julio y continuado en asamblea de diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque si bien los ciudadanos inconformes hacen mención a la celebración de las asambleas electivas, lo cierto es que de las manifestaciones de las autoridades municipales que intervinieron, únicamente se puede advertir que hacen referencia a las dificultades que se estaban presentando en el proceso de elección, de ello no es posible deducir un reconocimiento respecto a la celebración de las asambleas electivas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve.

Ahora, respecto a las fotos de las convocatorias de siete de julio y cuatro de agosto, ambos de dos mil diecinueve, y del oficio 200/MMP/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de la citada comunidad, por el que le comunica a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que informa que las asambleas indicadas no se pudieron llevar a cabo; sin embargo, si bien con dicho oficio se puede advertir que existió el llamado a las asambleas, lo cierto es que de ello no se sigue que las mismas se hayan materializado.

Es decir, la existencia de las convocatorias y oficio en sí, no se traduce en que las asambleas electivas se hayan celebrado, pues tal hecho no fue reconocido por la autoridad municipal.



En este sentido, debe considerarse que el legislador ordinario estableció como elemento de validez de las elecciones, la existencia del acta de asamblea, así en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone expresamente que al final de la elección se debe elaborar un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Por su parte, el artículo 282, apartado 1, inciso c), establece que el expediente de elección como mínimo debe contener la convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

En otras palabras, la prueba idónea para acreditar que, sí se celebró, es la existencia de las actas de asamblea general comunitaria de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil diecinueve, lo que en la especie no ocurre, de ahí que no pueda inferirse a través de los cuatro elementos de prueba mencionados, la celebración de un acto, cuando no se encuentra plenamente demostrada su realización.

Por otra parte, en la sentencia se razona que la convocatoria no estuvo debidamente difundida, porque no existen elementos que acrediten que se hubieren notificado a cada una de las comunidades que integran el municipio.

Al respecto, no comparto lo razonado, en principio, porque para poder determinar si existió una debida difusión de la convocatoria, debe considerarse el contexto que persiste en el presente asunto relacionado con la falta de acuerdos que tuvo lugar al inicio del proceso de elección.

Por otra parte, existe el oficio de remisión de la convocatoria a las comunidades que integran el municipio que obra a foja ciento treinta y tres del expediente principal, además existen las certificaciones de fijación de la convocatoria en las comunidades del municipio, como se advierte de la foja doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta del expediente principal.

Asimismo, en el acta de asamblea electiva se advierte la participación de las comunidades de Ignacio Zaragoza, de la Cumbre, de Cabacua, de Pueblo Viejo, de Mirasol, de Santa Juanita, Yosocahua, Guadalupe Peñasco, San Juan del Rio, de Chicabaya´a, de Cuesta Blanca, de Banco de Tierra, de Carrizal, de Corana Xinití y delegación Centro.

En principio, la razón para no compartir lo fundado, se sustenta en que es patente la falta de acuerdos que existió al inicio del proceso de elección.

Así, atendiendo a tal postulado, se considera que, más allá de que exista incertidumbre respecto a la participación del representante de la Agencia Municipal de San Isidro, debe validarse la elección, pues en ella participaron, además de la autoridad que representa la cabecera municipal, quince comunidades más, acreditándose la debida publicidad de la convocatoria.

En ese sentido, se estima que las irregularidades que se consideran acreditadas en la sentencia, no son de la magnitud suficiente para decretar la nulidad de la elección, por lo que debe privilegiarse la validez de la asamblea electiva iniciada el día treinta de septiembre y concluida el uno de octubre de dos mil diecinueve, pues para declarar la nulidad de una elección, aún en sistemas normativos internos, es necesario como mínimo que la irregularidad aducida se encuentre, no solamente plenamente acreditada, sino que incida de manera sustancial en el proceso de elección, con la concerniente afectación de los principios democráticos que rigen constitucionalmente el desarrollo y los resultados de la elección, porque de lo contrario, de no exigirse tal requisito, cualquier transgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de los comicios.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen1, páginas 532 a 534.



Por las razones expuestas es que considero que deben declararse **infundados** los agravios de los actores, en consecuencia, confirmarse el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019** de veinte de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

Tales argumentos, respetuosamente me llevan a diferir de la determinación de mis pares.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado Electoral.**

---



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCEI/128/2019.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de ocho de febrero de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, sin embargo, a efecto de hacer diversas precisiones que considero indispensables, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- Acto impugnado:** El actor impugnó el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

... “ **RESUELVE**

**Primero. Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio Magdalena Peñasco, Oaxaca.

**Segundo. Se revoca** la constancia de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Tercero. Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena, Peñascos, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**Cuarto.** Comuníquese esta resolución al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un comisionado.

**Quinto.** Se ordena al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñascos, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices estipuladas en el presente fallo.

**Sexto.** Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

**Séptimo.** Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

**Octavo.** Se Vincula a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente...”

**IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.**



Comparto el sentido del proyecto, ya que, la sentencia revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio Magdalena Peñasco, Oaxaca.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se modificaron acuerdos tomados por la Asamblea, sin que las autoridades de las comunidades y las agrarias, que lo hicieron tuvieran competencia para ello, como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018, que define el método de elección del citado municipio, inobservando al máximo órgano de gobierno como lo es la Asamblea; generando que la participación de los ciudadanos fuera menor a la realizada en procesos electivos anteriores, vulnerándose con ello la universalidad del voto reconocido por la propia comunidad.

Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración se advierte que no se analizó correctamente el agravio respecto a la omisión de analizar la violencia que aconteció el día de la elección, en la que existió disparos de arma de fuego, como consta en el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por las Autoridades Municipales, Agrarias y Agentes del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

Lo anterior ya que únicamente se precisa que la responsable no analizó el acta circunstanciada, sin que se analizara si es o no fundada dicha alegación.

No obstante, considero que se debió declarar infundado el agravio ya que, de las documentales que obran en autos se advierte en el acta circunstanciada emitida por la autoridad del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de fecha uno de

octubre de dos mil diecinueve, lo relacionado a la violencia que existió el día de la elección.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que, se asentó que derivado de varios intentos de celebrar la asamblea electiva, un grupo de ciudadanos buscaron desestabilizar la asamblea. haciendo uso de armas de fuego, accionándolas delante de niños y jóvenes; no obstante, se continuo con la asamblea.

De lo anterior, no existen mayores elementos para que este Tribunal estime si la violencia suscitada incidió en la elección, o bien, de qué manera se llevaron a cabo esos actos, y la afectación a los derechos político electorales de los inconformes.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de la documentación que integra el expediente y los hechos que se hacen constar en los mismos, se observa que no obra algún documento que pruebe lo afirmado por los actores, ni se encuentran elementos que, corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Por otra parte, los actores, no precisan mayores elementos para que este Tribunal, analice sus planteamientos, es decir, no proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que, en todo caso de manera indiciaria se pudiera llagar a la verdad.

Por el contrario, la afirmación realizada por los actores de manera genérica y sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones generó que no cumplieran con la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, por lo que, lo procedente era declarar dicho agravio como **infundados**.

Así mismo, el agravio respecto de la vulneración al principio de certeza, respecto a la instalación de la Asamblea de elección la cual a decir de los actores comenzó a las diez horas del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y culminó ésta sin interrupción a las dos horas con treinta minutos del uno de octubre de dos mil diecinueve, ya que en el acta electiva no se señaló ningún receso o suspensión.

Agravio que se califico como **infundado** no obstante que dicho agravio no se desarrolla más a lo ya estudiado por la ponencia instructora, respecto a los expedientes de elección de las elecciones pasadas se advierte lo siguiente:

Expediente de elección 2013 <sup>1</sup>	Expediente de elección 2010 <sup>2</sup>	Expediente de elección 2016 <sup>3</sup>	Expediente de elección 2019 <sup>4</sup>
Da inicio a las 10:45 hrs. del 25 de julio de 2010.	Da inicio a las 13:00 hrs. del 27 de julio de 2010.	Da inicio a las 11:00 hrs. del 9 de agosto de 2016.	Da inicio a las 12:30 hrs. del 30 de septiembre de 2019.
Concluye a las 22:48 hrs. del mismo día de su inicio	Concluye a las 22:52 hrs. del mismo día de su inicio	Concluye a las 23:50 hrs. del mismo día de su inicio	Concluye a las 02:20 hrs. del día uno de

<sup>1</sup> Fojas 5 a la 7 del expediente de elección del año dos mil trece, anexo en el tomo uno del expedienté de estudio.

<sup>2</sup> Fojas 5 a la 7 del expediente de elección del año dos mil diez, anexo en el tomo uno del expedienté de estudio.

<sup>3</sup> Fojas 20 a la 24 del expediente de elección del año dos mil dieciséis, anexo en el tomo uno del expedienté de estudio.

<sup>4</sup> Fojas 140 a la 148 del expediente de elección del año dos mil trece, anexo en el tomo uno del expedienté de estudio.

			octubre de dos mil diecinueve.
No decretan descanso.	No decretan descanso.	No decretan descanso.	No decretan descanso.

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, en dichas elecciones se advierte que se llevó a cabo la elección de manera continua sin haber decretado algún receso para poder seguir con la elección de las nuevas autoridades municipales para los periodos establecidos por dicho municipio.

Además, no existen constancias de las que se advierta que se haya suspendido la elección, por el contrario, si bien, la hora en que culminó no coincide con la hora en que han culminado las anteriores actas, lo cierto es que, ello pudo ser derivado de diversos acontecimientos o las inconformidades que se suscitaron ese día, lo cual, no implica que necesariamente tenía que suspenderse la elección.

Por ello, considero que dicho agravio fue correcto calificarlo como infundado.

Y finalmente respecto al agravio relativo a la existencia de quórum para llevar a cabo la asamblea electiva del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Al hacer un análisis del quórum legal de la asamblea de elección del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que quedó instalada con la participación de 505 (Quinientos cinco ciudadanos) de las comunidades del



Municipio; siendo que, de las listas de asistencia se deja ver el registro de 487 (cuatrocientos ochenta y siete ciudadanos) cifra menor a la que se plasma en las actas de asamblea.

Por lo que al hacer una comparativa con las elecciones de años anteriores se advierte respecto a las listas de asistencia la participación de:

<b>Elección 2010 participación de ciudadanos</b>	<b>Elección 2013 participación de ciudadanos</b>	<b>Elección 2016 participación de ciudadanos</b>	<b>Elección 2019 participación de ciudadanos</b>
<i>816</i>	<i>1,343</i>	<i>1,280</i>	<i>505</i> <i>(487)</i>

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo que genera certeza a esta autoridad que en la elección del dos mil diecinueve, existió un detrimento en la participación de la elección de las autoridades del municipio de Magdalena Peñasco.

De ahí que, se advierta que no existió una debida difusión de la convocatoria, porque en autos no está demostrado que se hubiere publicitado en todas comunidades, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere perifoneados, puesto que la emisión de la convocatoria es la manera en que los ciudadanos tienen conocimiento de la fecha de la elección y así, están en aptitud de participar de manera activa en la toma de decisión para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, que se rigen por sistemas normativos internos.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**